



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN JALISCO
Subdelegación Jurídica

71

MATERIA: FORESTAL.

INSPECCIONADO: DIRECCIÓN DEL ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA "SIERRA DE QUILA".

OFICIO: PFFPA/21.5/2C.27.2/0725-18 001373
EXPDTE. ADTVO.: PFFPA/21.3/2C.27.2/00059-16.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

Fecha de Clasificación: 28/04/2016
Unidad Administrativa: Delegación de la PROFEPa en el estado de Jalisco
Reservado: Todo el Expediente
Periodo de Reserva: 03 Años
Fundamento Legal: Artículo 113 fracciones VI, VIII y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Ampliación del periodo de reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Delegada
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: Subdelegado Jurídico

En el municipio de Guadalajara, estado de Jalisco, a los **20 veinte días del mes de abril del año 2018 dos mil dieciocho.**

Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y en lo aplicable supletoriamente, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y del Código Federal de Procedimientos Civiles, es por lo que se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante la **Orden de Inspección** número **PFFPA/21.3/2C.27.2/055(16) 001044**, de fecha **28 veintiocho de abril de 2016 dos mil dieciséis**, emitida por ésta Autoridad Federal, se comisionó a personal adscrito a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, para realizar actos de inspección y vigilancia con el objeto de verificar el cumplimiento a la Legislación Ambiental vigente en materia de desarrollo forestal sustentable, dirigidos al Eliminadas 4 cuatro palabras **en su carácter de Director del Área de Protección de Flora y Fauna "Sierra de Quila"**, en los terrenos que comprenden al área de aprovechamiento por saneamiento del predio denominado **La Ciénega**, municipio de Tecolotlán, Jalisco.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la **Orden de Inspección** referida en el punto inmediato anterior, se llevó a cabo la diligencia de inspección el día **29 veintinueve del mes de abril del año 2016 dos mil dieciséis**, levantándose para constancia el **Acta de Inspección** número **PFFPA/21.3/2C.27.2/055-16**, en la que se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha Acta, se consideraron podrían ser constitutivos de violaciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y a su Reglamento.

TERCERO.- Que derivado de la citada diligencia de inspección, con fecha **06 seis de mayo del 2016 dos mil dieciséis**, el Eliminadas 4 cuatro palabras **en su carácter de Director del Área**

SANCION IMPUESTA DENTRO DEL EXP. ADMVO. NÚM. PFFPA/21.3/2C.27.2/00059-16.
❖ **MULTA de \$219,120.00 (Doscientos diecinueve mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.).**



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO
Subdelegación Jurídica

EXPDTE. ADTVO.: PFPA/21.3/2C.27.2/00059-16.

de Protección de Flora y Fauna "Sierra de Quila", compareció mediante escrito, dentro del cual presenta manifestaciones respecto a lo asentado en la referida Acta de inspección. -----

CUARTO.- Que en consecuencia de lo antes descrito, derivado de la valoración de la referida acta de inspección y sus anexos, se instauró el presente procedimiento administrativo mediante el **Acuerdo de Emplazamiento** número **PFPA/21.5/2C.27.2/4109-16-007228**, de fecha **19 diecinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis**, en contra del **Eliminadas 4 cuatro palabras**

en su carácter de **Director del Área de Protección de Flora y Fauna "Sierra de Quila"**, en el municipio de Tecolotlán, Jalisco; Acuerdo que le fue legalmente notificado el día 11 once de enero del año 2017 dos mil diecisiete, según la constancia de notificación que obra en autos, Acuerdo dentro del cual se atribuyó al **Eliminadas 4 cuatro palabras** la siguiente presunta **irregularidad:**

1. Presunta violación a las **medidas fitosanitarias** para la prevención, control y combate de plagas y enfermedades, de acuerdo a la **notificación de saneamiento forestal de arbolado afectado por plagas en las áreas arboladas dentro del predio denominado La Ciénega, ubicado dentro del Área de Protección de Flora y Fauna "Sierra de Quila", en el municipio de Tecolotlán, Jalisco**, expedida mediante el **oficio número SGPAR.014.02.02.01.207/15** de fecha 07 siete de agosto de 2015 dos mil quince, de conformidad con lo dispuesto en los **artículos 115, 120 y 121 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 95, 128, 148, 149 y 151 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, así como lo dispuesto en los numerales **4.2, 4.2.1, 5, 5.1, 5.1.1, 5.1.2, 5.1.3, 5.1.4, 5.1.5, 5.2, 5.2.1, 5.2.2, 5.2.3, 5.3, 5.3.1, 5.3.2 y 5.3.3 de la NOM-019-SEMARNAT-2006**, que establece los lineamientos técnicos de los métodos para el combate y control de insectos descortezadores. A razón de que durante la visita de inspección realizada en los terrenos que comprenden el área de aprovechamiento por saneamiento dentro del predio denominado La Ciénega, ubicado dentro del Área de Protección de Flora y Fauna "Sierra de Quila", en el municipio de Tecolotlán, Jalisco, se apreciaron los siguientes hechos y omisiones:

- Se encontró un árbol marcado muerto, aun en pie que en el escrito libre presentado el 06 seis de mayo del 2016 dos mil dieciséis, se señala en relación a que este no presenta virulencia, sin embargo, el mismo se encuentra marcado y muerto, por lo que se considera que debió ser derribado. -----
- El área donde se aplicó el tratamiento no presenta evidencia de reforestación ni obras de conservación de suelo, señalando que en el lugar se aprecia regeneración natural, y no se aprecia afectación por erosión, sin embargo esto no fue incluido en el informe final de Saneamiento Predio La Ciénega, Tecolotlán, Jalisco. -----
- Se aprecia un árbol de pino con evidencia de recién infestación por descortezador. -----

Que así también, dentro del multicitado Acuerdo, en atención al artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, con relación al artículo 6º de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le dictó al **Eliminadas 4 cuatro palabras** las siguientes **Medidas**

SANCION IMPUESTA DENTRO DEL EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/21.3/2C.27.2/00059-16.

♦ **MULTA de \$219,120.00 (Doscientos diecinueve mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.).**



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

72
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO
Subdelegación Jurídica

EXPDTE. ADTVO.: PFFPA/21.3/2C.27.2/00059-16.

Correctivas, contando con un plazo de **15 quince días hábiles** para su cumplimiento, a partir del día hábil siguientes a que surtiera efectos la notificación del emplazamiento respectivo:

1. Deberá presentar el aviso de presentación ante la SEMARNAT de la presencia de plaga del lugar, a fin de que determinen el tratamiento y no se continúe con el avance de la plaga. -----
2. Deberá de incluir en el mismo (aviso de la presencia de plaga) el árbol marcado y en pie a fin de que sea retirado de inmediato del sitio, ya que se cuente con la documentación para amparar la legal procedencia durante su transporte. -----
3. Deberá presentar constancias fehacientes de que se realizó la reforestación, así como las acciones de conservación de suelo en el área intervenida o en su caso, deberá mediante métodos estadísticos apropiados demostrar que se ha restaurado el sitio. -----

QUINTO.- Que con fecha **31 treinta y uno de enero del año 2017 dos mil diecisiete**, el [REDACTED] Eliminadas 4 cuatro palabras presentó escrito mediante el cual realizan manifestaciones en contestación al citado acuerdo de emplazamiento, y mediante el cual presentan anexos los siguientes documentos:

- Copia simple de la notificación N°. SGPARN.014.02.02.01.207/15 de fecha 07 de agosto del 2017.-
- Copia simple del Acta de Inspección N°. PFFPA/21.3/2C.27.2/055-16 del día 29 de abril de 2016. --
- Copia simple de escrito de derecho para formular observaciones y ofrecer pruebas de fecha 04 de mayo el 2016 y recibido por PROFEPA el 06 de mayo del mismo año. -----
- Copia simple de Acta de notificación personal de fecha 11 de enero de 2017. -----
- Copia simple de oficio de emplazamiento PFFPA/21.5/2C.27.2/4109-16 007228, Expdte. Adtvo.: PFFPA/21.3/2C.27.2/059-16 de fecha 19 de septiembre del 2016. -----
- Copia simple del Aviso sobre detección de plaga de fecha 08 de julio del 2015. -----

SEXTO.- Que en atención a todo lo anterior, con fecha **10 diez del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete**, esta Representación Federal emitió el **Acuerdo Administrativo** número **PFFPA/21.5/2C.27.2/02528-17-004305**, el cual fue legalmente notificado por Rotulón, el mismo **10 diez del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete**, según las constancias de notificación que obra en autos, en el cual se acordó lo siguiente:

- ✓ Se admitió la constancia identificada como Acta de Notificación Personal, de fecha 11 once de enero del año 2017 dos mil diecisiete, mediante la cual se hace constar que se hizo del conocimiento del [REDACTED] Eliminadas 4 cuatro palabras el contenido del multireferido Acuerdo de Emplazamiento.-----
- ✓ Se admitió desde la fecha de su presentación, el escrito ingresado con fecha 31 treinta y uno de enero del año 2017 dos mil diecisiete ante esta Delegación por parte del [REDACTED] Eliminadas 4 cuatro palabras así como las documentales anexas al mismo. -----
- ✓ Se computó el periodo probatorio con que contaba el [REDACTED] Eliminadas 4 cuatro palabras (15 quince días hábiles) para formular su defensa y presentar los elementos de convicción, el cual transcurrió del día 12 doce de enero al 01 primero de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, teniéndose por cerrado el

SANCION IMPUESTA DENTRO DEL EXP. ADMVO. NÚM. PFFPA/21.3/2C.27.2/00059-16.

♦ **MULTA de \$219,120.00 (Doscientos diecinueve mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.).**



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO
Subdelegación Jurídica

EXPDTE. ADTVO.: PFFA/21.3/2C.27.2/00059-16.

mismo de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de conformidad con el artículo 6° de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. ---

- ✓ Se ordenó a la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales de esta Representación Federal que llevara a cabo un análisis de la información presentada por parte del inspeccionado, en conjunto con la totalidad de autos que integran el expediente que nos ocupa, y en base a ello emitiera un Dictamen Técnico (de resolución). -----

SÉPTIMO.- Que con fecha 30 treinta de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales de esta Representación Federal emitió el memorándum número 307-17, dentro del cual emite Dictamen Técnico de las actuaciones del expediente que nos ocupa. -

OCTAVO.- Que en atención a todo lo anterior, con fecha **16 dieciséis del mes de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete**, esta Representación Federal emitió el **Acuerdo Administrativo** número **PFFA/21.5/2C.27.2/03760-17**, el cual fue legalmente notificado por Rotulón, el mismo **16 dieciséis del mes de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete**, según las constancias de notificación que obra en autos, en el cual se acordó lo siguiente:

- ✓ Se admitió el memorándum número 307-17, emitido por la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales con fecha 30 treinta de agosto del 2017 dos mil diecisiete, dentro del cual emite Dictamen Técnico de las actuaciones del expediente que nos ocupa. -----
- ✓ De conformidad con el párrafo segundo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de conformidad con el artículo 6° de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; se hizo del conocimiento del **Eliminadas 4 cuatro palabras** del periodo para formular sus alegatos (03 tres días hábiles), lo cuales contarían a partir del día siguiente en el que surtiera efectos la notificación de Acuerdo de que se trata. -----

NOVENO.- Que considerando que el Acuerdo Administrativo señalado en el punto inmediato anterior fue notificado legalmente por Rotulón el día **16 dieciséis del mes de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete**, surtiendo efectos dicha notificación el día 17 diecisiete del mes de noviembre del presente año, se determina que el plazo de **03 tres días hábiles** con el que contaba el **Eliminadas 4 cuatro palabras** para que formulara sus alegatos, transcurrió del **17 diecisiete al 19 diecinueve de abril del presente año 2018 dos mil dieciocho**; periodo en el cual el señalado no hizo uso de este derecho, por lo que, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, se le tiene en este acto por perdido su derecho para tales efectos.-----

DÉCIMO.- Que de conformidad a las disposiciones de la Ley General para el Desarrollo Forestal Sustentable, y en lo aplicable supletoriamente, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y del Código Federal de Procedimientos Civiles, se substanció el procedimiento administrativo que ahora se resuelve, otorgándose al **Eliminadas 4 cuatro palabras** en su carácter de **Director del Área de Protección de Flora y Fauna "Sierra de Quila"**, los derechos que la legislación les concede para

SANCION IMPUESTA DENTRO DEL EXP. ADMVO. NÚM. PFFA/21.3/2C.27.2/00059-16.

❖ **MULTA de \$219,120.00 (Doscientos diecinueve mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.).**



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO
Subdelegación Jurídica

EXPDTE. ADTVO.: PFFPA/21.3/2C.27.2/00059-16.

73

que formulara argumentos de defensa, presentara medios de prueba y alegara lo que a su derecho convenga, con relación a los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección de que se trata, turnándose posteriormente a la Subdelegación Jurídica de esta Representación Federal el expediente respectivo, para la emisión de la presente Resolución Administrativa, y -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Que el artículo 1° de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable prevé que las disposiciones de dicho ordenamiento son reglamentarias del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que estas son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX Inciso G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. -----

II.- Que con fundamento en lo establecido por los artículos 14 párrafos primero, segundo y cuarto y 16 párrafos primero, segundo, treceavo y dieciseisavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme las facultades que confieren los artículos 1°, 2° fracción I, 17, 26 y 32 Bis Fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 2° fracción XXXI, Inciso a), último párrafo, 3°, 4°, 18, 19 todas sus fracciones, 41, 42, 43 todas sus fracciones y último párrafo, 45 fracciones I, II, V Incisos a), b) y c), VIII, IX, X, XI, XII, XVI, XXIII, XXXI, XXXVII, XLVI, XLVIII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, penúltimo párrafo, 47 segundo, tercero cuarto y último párrafos, 68 primero, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos, fracciones IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXVII, XL, XLI, XLII, XLIV y XLIX y último párrafo y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de noviembre de 2012 dos mil doce; el artículo Único, Fracción I, Inciso g) del Acuerdo por el que se describen orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 treinta y uno de agosto de 2011 dos mil once; y los artículos Primero, incisos a), b), c), d) y e), Punto 13 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 catorce de febrero de 2013 dos mil trece, corresponde a los Delegados y Delegadas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, imponer las sanciones y medidas de seguridad, así como emitir las Resoluciones correspondientes a los procedimientos administrativos, según proceda, por violaciones a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus Reglamentos, y demás Normatividad relativa y aplicable; por tal motivo esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en

SANCIÓN IMPUESTA DENTRO DEL EXP. ADMVO. NÚM. PFFPA/21.3/2C.27.2/00059-16.

❖ **MULTA de \$219,120.00 (Doscientos diecinueve mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.).**



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO
Subdelegación Jurídica

EXPDTE. ADTVO.: PFFPA/21.3/2C.27.2/00059-16.

el estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo.

III.- Que del análisis y valoración de la totalidad de autos del expediente administrativo que nos ocupa, incluidas las manifestaciones y documentos presentados por la parte inspeccionada, se determina lo siguiente respecto a la **irregularidad** imputada dentro del multiferido acuerdo de emplazamiento:

- Respecto al hecho de que se encontró **un árbol marcado muerto, aun en pie, el cual de acuerdo a la información vertida en actuaciones, este no presenta virulencia**; no se constituye una irregularidad, ya que una vez analizada la situación, es factible considerar que no es necesario que sea derribado, ya que si bien fue identificado para aprovecharlo a causa de la atención a la plaga de descortezadores, su deceso no proviene de dicha plaga, por lo que no se considera un riesgo de propagación de la misma; además, caso contrario, **dejarlo en pie es ambientalmente benéfico**, a razón de que este sirve para refugio y alimentación para la fauna silvestre de la zona (mamíferos, aves, invertebrados, reptiles y anfibios), al ser también soporte para especies raras de hongos, musgos y líquenes, que solo se desarrollan sobre vieja madera o la rugosa corteza de árboles viejos; siendo que un ecosistema funcional necesita de árboles que proporcionen los nichos necesarios para todas las especies, siendo que muchas desaparecen de su territorio cuando no tienen el soporte adecuado (Schwendtner, 2016).
- Respecto al hecho de que se apreció un árbol de pino con evidencia de recién infestación por descortezador, esto no constituye una irregularidad, ya que como lo estipula el **punto 2.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-019-SEMARNAT-2006, Que establece los lineamientos técnicos de los métodos para el combate y control de insectos descortezadores**, se considera que existe **brotos activos por insectos descortezadores**, cuando existe un grupo de **tres o más árboles en una superficie de 1,000 metros cuadrados**, como unidad mínima, **con poblaciones de insectos descortezadores bien establecidas**, cuya presencia puede detectarse por observar a los insectos vivos en cualquier estado de desarrollo (huevo, larva, pupa, adulto) debajo de la corteza; hecho que no corresponde con lo observado durante la diligencia de inspección, al ser sólo un árbol y no circunstanciarse en el acta de inspección la presencia de otros árboles infectados.
- Respecto al hecho de que **el área donde se aplicó el tratamiento no presenta evidencia de reforestación ni obras de conservación de suelo**, no estipulándose en el **informe final** de Saneamiento Predio La Ciénega, Tecolotlán, Jalisco, acciones al respecto; **se determina que no fue desvirtuado lo relacionado a la reforestación**, ya que de actuaciones no se desprenden pruebas de que en el sitio de inspección se hayan realizado actividades de reforestación durante la vigencia del saneamiento (del 07 de agosto al 15 de octubre del año 2015) y en atención a las acciones relacionadas con este. Caso contrario, dentro de la comparecencia del **31 treinta y uno de enero del año 2017 dos mil diecisiete**, el Eliminadas 4 cuatro palabras presentó información respecto a que en el sitio inspeccionado, en atención a lo solicitado por esta Delegación, procedieron a **realizar la reforestación en el mes de julio del año 2016 dos mil dieciséis en una superficie de 0.9 hectáreas con**

SANCION IMPUESTA DENTRO DEL EXP. ADMVO. NÚM. PFFPA/21.3/2C.27.2/00059-16.

♦ MULTA de \$219,120.00 (Doscientos diecinueve mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.).



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO
Subdelegación Jurídica

EXP.DTE. ADTVO.: PFFPA/21.3/2C.27.2/00059-16.

74

pinos douglasiana, y en relación a la conservación de suelos manifiesta que no fue necesaria ya que no se presenta problemática de erosión, presentando datos de la evaluación de la erosión del sitio. En este tenor, se determina que efectivamente no se desvirtúan los hechos irregulares que en este punto se valoran, por lo que es factible concretar que se incumplió el punto 11 inciso D subinciso 1 de la **notificación de saneamiento forestal de arbolado afectado por plagas en las áreas arboladas dentro del predio denominado La Ciénega, ubicado dentro del Área de Protección de Flora y Fauna "Sierra de Quila", en el municipio de Tecolotlán, Jalisco**, expedida mediante el **oficio número SGPAR.014.02.02.01.207/15** de fecha 07 siete de agosto de 2015 dos mil quince, violándose así el **artículo 120 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.**

Aunado a lo anterior, es importante señalar que el **Acta de Inspección** que nos ocupa, como todas las actas que se levantan en las visitas de inspección realizadas por esta Procuraduría, es un **documento público** que **reviste de valor probatorio pleno**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, que a la letra dicen:

Artículo 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes...

Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado...

Por lo que lo asentado en la multireferida Acta de Inspección, tiene valor probatorio pleno. Lo anterior, es reforzado los criterios jurisprudenciales que a continuación se citan, los cuales resultan aplicables de manera análoga al caso que nos ocupa:

III-PSS-193
ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-
De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (24)
Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

SANCION IMPUESTA DENTRO DEL EXP. ADMVO. NÚM. PFFPA/21.3/2C.27.2/00059-16.

❖ **MULTA de \$219,120.00 (Doscientos diecinueve mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.).**



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO
Subdelegación Jurídica

EXPDTE. ADTVO.: PFPA/21.3/2C.27.2/00059-16.

R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27.

III-PSS-103

ACTAS DE VISITA.- SU CARACTER.-

Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46, fracción I, 54 vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las actas de visita domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretendan desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste quien mediante argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen. (2)

Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

R.T.F.F. Tercera Época. Año IV. No. 47. Noviembre 1991. p. 7.

III-TASS-1508

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.-

De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (59)

Revisión No. 280/85.- Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1990, por mayoría de 8 votos y 1 parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano.

PRECEDENTE:

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. María de Jesús Herrera Martínez.

R.T.F.F. Tercera Época. Año III. No. 26. Febrero 1990. p. 36.

III-TASS-741

ACTAS DE INSPECCION.- SON DOCUMENTOS PUBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.-

De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que

SANCION IMPUESTA DENTRO DEL EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/21.3/2C.27.2/00059-16.

♦ **MULTA de \$219,120.00 (Doscientos diecinueve mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.).**



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO
Subdelegación Jurídica

EXPDTE. ADTVO.: PFFPA/21.3/2C.27.2/00059-16.

es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos. (38)
Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.
PRECEDENTES: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch. Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaria: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.
R.T.F.F. Tercera Época. Año II. No. 14. Febrero 1989. p. 112.

Que en el tenor de lo antes expuesto, **es factible determinar que no se encontraron elementos con los cuales se desvirtúe el hecho irregular consistente en que el área donde se aplicó el tratamiento no presentó evidencia de reforestación**; por ende, se determina que **ha quedado establecida la certidumbre del mismo**. En virtud de lo anterior, **se determina que se configura la siguiente infracción a la Normatividad Ambiental en materia de Desarrollo Forestal Sustentable por parte de la DIRECCIÓN DEL AREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA "SIERRA DE QUILA"**:

1. Infracción establecida en la **fracción XX del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, por la violación a lo establecido en el **artículo 120 de la misma Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, lo anterior, por el incumplimiento a lo establecido en el **Oficio de Notificación Sanitaria N°. SGPAR.014.02.02.01.207/15**, emitido con fecha *07 siete de agosto del año 2015 dos mil quince*, por la Delegación en Jalisco de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (punto 11 inciso D subinciso 1), a causa de que en el área donde se aplicó el tratamiento fitosanitario para el combate de descortezadores, no se llevó a cabo la reforestación durante la vigencia del saneamiento (del 07 de agosto al 15 de octubre del año 2015) y en atención a las acciones relacionadas con este. -----

IV.- Respecto a las MEDIDAS CORRECTIVAS impuestas en el ya multicitado **Acuerdo de Emplazamiento**, en atención al artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, con relación al artículo 6° de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, estas se determinan:

1. Respecto a la marcada con el **número 1 uno**, la cual a la letra dice: *"presentar el aviso de presentación ante la SEMARNAT de la presencia de plaga del lugar, a fin de que determinen el tratamiento y no se continúe con el avance de la plaga"*, considerando que el hecho irregular presuntivo relacionado a esta medida fue desvirtuado, se determina dejar sin efectos esta medida correctiva. -----

SANCION IMPUESTA DENTRO DEL EXP. ADMVO. NÚM. PFFPA/21.3/2C.27.2/00059-16.

❖ MULTA de \$219,120.00 (Doscientos diecinueve mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.).



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO
Subdelegación Jurídica

EXPDTE. ADTVO.: PFFA/21.3/2C.27.2/00059-16.

2. Respecto a la marcada con el **número 2 dos**, la cual a la letra dice: "Deberá de incluir en el mismo (aviso de la presencia de plaga) el árbol marcado y en pie a fin de que sea retirado de inmediato del sitio, ya que se cuente con la documentación para amparar la legal procedencia durante su transporte", considerando que también el hecho irregular presuntivo relacionado a esta medida fue desvirtuado, se determina dejar sin efectos esta medida correctiva. -----
3. Respecto a la marcada con el **número 3 tres**, la cual a la letra dice: "Deberá presentar constancias fehacientes de que se realizó la reforestación, así como las acciones de conservación de suelo en el área intervenida o en su caso, deberá mediante métodos estadísticos apropiados demostrar que se ha restaurado el sitio", conforme a la valoración de las constancias que obran en actuaciones, se determina **cumplida**, a razón de que la reforestación la llevaron a cabo en el mes de julio del año 2016 dos mil dieciséis, de acuerdo a la información presentada en una superficie de 0.9 hectáreas con pinos douglasiana. Respecto a la conservación de suelos, las acciones en este sentido no fueron necesarias al no existir en la zona intervenida problemas de erosión, conforme a los datos proporcionados, los cuales coinciden con lo asentado en el acta de inspección PFFA/21.3/2C.27.2/055-16. -----

V.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 166 y sus fracciones I, II, III, IV, V y VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se determina que:

- a) Por lo que refiere a los **daños** producidos o que puedan producirse a causa de los hechos irregulares, se determina que el **recurso afectado directamente es el ecosistema forestal** en el que se encuentra inmerso el predio denominado La Ciénega, ya que al no realizarse las acciones de reforestación en tiempo y forma, es lo primero que se ve afectado negativamente, indirectamente, se afectan también los ejemplares de vida silvestres del lugar, cuyo hábitat depende de los elementos arbóreos del ecosistema, así también, en consecuencia **se afectan los servicios ambientales** que los recursos forestales proveen; lo anterior, tomando en cuenta que el aumento de la deforestación en cualquier ecosistema forestal, causa por lógica la perturbación de la cobertura vegetal, lo que a su vez provoca la **pérdida del hábitat de la vida silvestre (flora y fauna)** afectando el ciclo de vida de la diversas especies que abundan en los sitios, lo que incide que los organismos se deben ir desplazando a otros sitios de refugio, en donde se pueden ver afectados por la competencia natural. Lo anterior, se agrava considerando que el sitio intervenido se encuentra dentro del **Área de Protección de Flora y Fauna "Sierra de Quila"**, zona primordial para la conservación de la flora y fauna del estado de Jalisco y de México, en la cual nos encontramos 28 especies de mamíferos, 90 especies de aves, 15 especies de reptiles, 05 especies de Anfibios ambos ya reconocidos, representando el 17 % de la fauna registrada en el Estado de Jalisco, sierra que cuenta con una gran riqueza biológica representada por seis de los catorce tipos de vegetación reportados para el Estado siendo estos: Bosque Tropical Sub caducifolio, Bosque de Encino, Bosque Espinoso, Bosques mixtos de pino-encino, Bosque mesó filo de montaña y Bosque de Galería. Es de vital importancia tomar en cuenta que el predio inspeccionado, además de estar en una área natural protegida, se encuentra inmerso en la **Región Hidrológica Prioritaria N°. 25 Ríos Purificación y**

SANCION IMPUESTA DENTRO DEL EXP. ADMVO. NÚM. PFFA/21.3/2C.27.2/00059-16.

♦ MULTA de \$219,120.00 (Doscientos diecinueve mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.).



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO
Subdelegación Jurídica

EXP.DTE. ADTVO.: PFFPA/21.3/2C.27.2/00059-16.

Armería, de acuerdo a la información proporcionada por el sitio web oficial de la **Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO)**, específicamente en la siguiente liga http://www.conabio.gob.mx/conocimiento/regionalizacion/doctos/rhp_025.html, región en la que encontramos los siguientes tipos de vegetación: selva baja caducifolia, matorral xerófito, bosques de pino-encino, de oyamel, de encino, de pino y mesófilo de montaña, selva mediana subcaducifolia y vegetación riparia, destacando entre las plantas especies de *Arbutus xalapensis*, *Abies religiosa* var. *emarginata*, *Alnus acuminata*, *A. jorullensis*, *Astianthus viminalis*, *Brosimum alicastrum*, *Bumelia cartilaginea*, *Bursera* spp, *Cedrela odorata*, *Ceiba pentandra*, *Clethra mexicana*, *C. hartwegii*, *Cochlospermum vitifolium*, *Cornus disciflora*, *Crataeva tapia*, *Cupressus benthamii* var. *lindleyi*, *Dendropanax arboreus*, *Enterolobium cyclocarpum*, *Ficus* spp, *Fraxinus uhdei*, *Guarea glabra*, *jabilla Hura polyandra*, *Ilex brandegeana*, *Inga eriocarpa*, *Ipomoea bracteata*, *Jacartia mexicana*, *Lysioma acapulcensis*, *L. microphyllum*, *Magnolia iltisiana*, *Ostrya virginiana*, *Pinus durangensis*, *P. herrerae*, *P. leiophylla*, *P. maximinoi*, *P. michoacana*, *Populus guzmanantlensis*, *Pseudospondingium perniciosum*, *Quercus candicans*, *Q. castanea*, *Q. conspersa*, *Q. crassipes*, *Q. elíptica*, *Q. glaucencens*, *Q. laurina*, *Q. magnoliifolia*, *Q. obtusata*, *Q. resinosa*, *Q. uroxis*, *Salix bonplandiana*, *S. humboldtiana*, *Tabebuia palmeri*, *Ternstroemia dentisepala*, *T. lineata*, *Tilia mexicana*. Asimismo, encontramos la siguiente fauna característica: de anfibios y reptiles la boa *Boa constrictor*, las víboras de cascabel *Crotalus basiliscus* y *C. lannomi*, la iguana negra *Ctenosaura pectinata*, la iguana verde *Iguana iguana*, el casquito *Kinosternon integrum*, el camaleón *Phrynosoma asio*; de aves el azor *Accipiter gentilis*, *Amaurospiza concolor*, el perico guayabero *Amazona finschi*, el águila real *Aquila chrysaetos*, el búho cornado oscuro *Asio stygius*, el guajolote silvestre *Meleagris gallopavo*, la pachacua prió *Nyctiphrynus mcleodii*, la cojolita *Penelope purpurascens*, el zorzal pinto *Ridgwayia pinicola*, el búho serrano *Strix occidentalis*, *Thalurania ridgwayi*, *Vireo atricapillus* y *V. nelsoni*, *V. brevipennis*; entre los mamíferos el armadillo *Dasyus novemcinctus*, el leoncillo *Herpailurus yagouaroundi*, el ocelote *Leopardus pardalis*, el tigrillo *L. wiedii*, la nutria *Lontra longicaudis*, el gato montés *Lynx rufus*, el tejón *Nasua narica*, el venado *Odocoileus virginianus*, el jaguar *Panthera onca*, el puma *Puma concolor* y la ardilla *Sciurus coliaei*. En el mismo tenor, en dicha región encontramos Endemismo de plantas como el agave *Agave colimana*, el madroño *Arbutus occidentalis*, el llorasangre *Croton wilburi*, *Hymenocallis azteciana*, *Podilanthus diazlananus*, *Tradescantia orchidophylla*, el maíz perenne conocido localmente como milpilla o chapule *Zea diploperennis*; de peces *Ameba splendens*, *Ilyodon* spp, *Lile gracilis*, *Poecilia chica*, *Poeciliopsis baenschii*, *P. turneri* y *Sicydium multipunctatum*; de aves como *Atlapetes pileatus*, *A. virenticeps*, *Atthis heloisa*, *Campylorhynchus gularis*, *Catharus occidentalis*, el vencejo *Cypseloides storeri*, la perdiz de los volcanes *Dendrortyx macroura* (endémica del Eje Neovolcánico), *Ergaticus ruber*, *Euptilotis neoxenus*, *Icterus graduacauda*, *Lepidocolaptes leucogaster*, *Meleanotis caerulescens*, *Ortalis poliocephala*, *Piculus auricularis*, *Pipilo ocai*, *Piranga erythrocephala*, *Progne sinaloae*, el zorzal zorzal pinto *Ridgwayia pinicola*, *Thalurania ridgwayi*, *Thryothorus felix*, *Turdus rufopalliatu*, *Vireo brevipennis*, *V. hypochryseus*; de mamíferos como la tuza *Cratogeomys gymnurus*, el tlacuachín *Marmosa canescens*, la musaraña *Megasores gigas*, el murciélago narigudo *Musonycteris harrisoni*, la tuza *Pappogeomys gymnurus ruselli*, el zorrillo pigmeo *Spilogale pygmaea*. Especies amenazadas: de plantas como *maple Acer skutchii*, *Astronium graveolens*, *Guaiacum coultieri*, *Mammillaria*

SANCION IMPUESTA DENTRO DEL EXP. ADMVO. NÚM. PFFPA/21.3/2C.27.2/00059-16.

❖ MULTA de \$219,120.00 (Doscientos diecinueve mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.).



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO
Subdelegación Jurídica

EXPDTE. ADTVO.: PFFPA/21.3/2C.27.2/00059-16.

benecke, álamo *Populus guzmanantlensis*, *Sideroxylon capiri*, *S. cartilagineum*, *Stenocereus queretaroensis*, cucharo *Symplocos sousae*, tilia *Tilia mexicana*, milpilla *Zea diploperennis* y las orquídeas *Brassavola cucullata* y *Epidendrum parkinsonianum* por alteración y contaminación del hábitat; de reptiles como la boa *Boa constrictor*, la serpiente *Clelia clelia*, la iguana verde *Iguana iguana*; de aves *Asio stygius*, *Euptilotis neoxenus*, *Thalurania ridgwayi*, *Vireo atricapillus*, *V. brevipennis*, de mamíferos el leoncillo *Herpailurus yagouaroundi*, el ocelote *Leopardus pardalis*, el tigrillo *L. wiedii*, la nutria *Lutra longicaudis*, *Lynx rufus*, el jaguar *Panthera onca* y el puma *Puma concolor*. Esta región cuenta con la problemática de modificación del entorno por la fuerte deforestación y explotación de acuíferos en la parte media y baja de la cuenca y menor en la parte alta correspondiente a la Reserva de Manantlán. Otro punto a considerar es que la pérdida de la vegetación forestal implica una pérdida de valores culturales y estéticos, ya que esta pérdida no solo tienen implicaciones negativas en la cantidad de recursos sino en su arreglo espacial en el paisaje, dicha reducción provoca el incremento potencial en la erosión del suelo y la pérdida de la fertilidad de los suelos, contribuyendo a las emisiones de gases de efecto invernadero (dióxido de carbono, óxido nítrico, metano) por la pérdida de los servicios ambientales que sólo los recursos forestales aportan, llegando a la fragmentación, la cual se caracteriza por una disminución en la superficie del área restante, su mayor aislamiento y un aumento asociado en los efectos del borde; lo que finalmente incide directamente en el **cambio climático adverso**; respecto a lo anterior, cabe invocar el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

Tesis: I.7o.A.140 A (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2012852 - 2 de 15
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV	Pág. 2939	Tesis Aislada (Administrativa)

INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA AMBIENTAL. EL DAÑO AL PAISAJE ES UN PARÁMETRO VÁLIDO PARA DETERMINAR SU GRAVEDAD.

Los artículos 7, fracción XXXIX, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 3o., fracción XXX y 53, párrafo segundo, de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, reglamentaria de la fracción XX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen la importancia del paisaje, el cual constituye un bien que no sólo forma parte de la diversidad sino que, desde el punto de vista de otras ciencias sociales, se constituye como: la forma y el proceso, el fenotipo y el genotipo, resultado de la actuación pasada y presente del hombre sobre la superficie terrestre y condicionante de su futuro; medio de subsistencia y referente de la identidad comunitaria incidente en la construcción de la identidad local; fuente de recursos; área geopolíticamente estratégica; circunscripción político-administrativa; geosímbolo; significante de "bienes culturales" y, por ende, forma objetivada de la cultura. Por tanto, el daño que se le ocasiona constituye un parámetro válido para justificar la gravedad de una infracción administrativa en materia ambiental.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 575/2015. Pastor Vázquez García. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretaria: Perla Fabiola Estrada Ayala.

SANCION IMPUESTA DENTRO DEL EXP. ADMVO. NÚM. PFFPA/21.3/2C.27.2/00059-16.

❖ **MULTA de \$219,120.00 (Doscientos diecinueve mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.).**



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO
Subdelegación Jurídica

EXPDTE. ADTVO.: PFPA/21.3/2C.27.2/00059-16.

77

Aunado a todo lo dicho, la afectación a los recursos forestales y ambiental no se limitan sólo al sitio en la cual se desarrollan los hechos ilícitos, sino que se expanden a todo el ecosistema en el cual se encuentran inmersa el área afectada, influyendo en todas direcciones, por lo que las afectaciones ambientales provocadas por el cambio de uso de suelo no depende de la extensión del terreno en el que éste se realice, sino de las conexiones de los elementos de la naturaleza, a través de los principios básicos de la ecología; respecto a lo anterior, cabe invocar el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

Tesis: I.7o.A.139 A (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2012847 - 2 de 24
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV	Pág. 2867	Tesis Aislada (Administrativa)

DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO PROVOCADO POR EL CAMBIO DE USO DE SUELO. NO DEPENDE DE LA EXTENSIÓN DEL TERRENO EN EL QUE ÉSTE SE REALICE, SINO DEL IMPACTO QUE ROMPE EL EQUILIBRIO DE UN ECOSISTEMA.

Un ecosistema es una comunidad de especies diferentes que interaccionan entre sí y con su ambiente inerte de suelo, agua, otras formas de materia y la energía proveniente principalmente del sol. Su tamaño varía desde un charco de agua hasta un océano y desde un conjunto de árboles hasta un bosque; no tiene límites claros y no está aislado de otros, pues la materia y energía se mueven de un lugar a otro, por ejemplo, el suelo puede escurrirse de una pradera o un campo de cultivo a un río o lago cercanos; el agua del río fluye a los bosques, y así continúa su trayecto llevando consigo una variedad de elementos y especies. Así, la afectación a una extensión de terreno, cualquiera que sea su dimensión, se traslada a todo el ecosistema, independientemente de si las especies que tienen su hábitat en aquella se verán desplazadas o morirán, porque éste no sólo se compone de especies, sino también de materia inerte (suelo, agua y energía solar); de ahí que no puede concluirse que el daño ecológico provocado en una superficie pequeña ocasione un bajo impacto ambiental. En estas condiciones, el impacto existe, sea grande o pequeña la superficie afectada, porque se rompe el equilibrio de un ecosistema debido a la interrelación o conexión entre la flora, la fauna, el suelo, el agua y el aire que lo integran. Por tanto, el desequilibrio ecológico provocado por el cambio de uso de suelo no depende de la extensión del terreno en el que éste se realice, sino que hay que atender a las conexiones de la naturaleza, a través de los principios básicos de la ecología.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 575/2015. Pastor Vázquez García. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretaria: Perla Fabiola Estrada Ayala.

- b) Es oportuno mencionar que la parte infractora, obtuvo como **beneficio directo**, a consecuencia de la comisión de la infracción descrita, el evitarse realizar las acciones de reforestación en tiempo y forma relacionadas al saneamiento inspeccionado, y por ende se evitaron realizar las erogaciones económicas necesarias en el desarrollo de dichas acciones que se dejaron de hacer, establecidas en el Oficio de Notificación Sanitaria N°. SGPAR.014.02.02.01.207/15. -----

SANCION IMPUESTA DENTRO DEL EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/21.3/2C.27.2/00059-16.

❖ **MULTA de \$219,120.00 (Doscientos diecinueve mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.).**



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO
Subdelegación Jurídica

EXPDTE. ADTVO.: PFFPA/21.3/2C.27.2/00059-16.

- c) Cabe destacar que se determina que la infracción cometida por la actual infractora, fue cometida de **forma intencional**, lo anterior, considerando que dicha Dirección tenía la obligación de cumplir con las condicionantes relacionadas con saneamiento en tiempo y forma del Oficio de Notificación Sanitaria N°. SGPAR.014.02.02.01.207/15, además al ser un organismo perteneciente al Gobierno del Estado de Jalisco, tiene la obligación de conocer la Normatividad Ambiental a la que debe dar cumplimiento, toda vez, que es obligación de los servidores que la representan observar tanto las Leyes Federales y Estatales y la normatividad Municipal aplicables; y tiene, por ende, la obligación de cumplir, verificar y hacer valer el cumplimiento de la Normatividad Ambiental; lo anterior, implica que la omisión de la reforestación relacionada al saneamiento que nos ocupa, se llevó a cabo con conocimiento de causa de las obligaciones que se desprenden del Oficio de Saneamiento. En relación a lo anterior, es importante señalar que el **Derecho Humano a un medio ambiente sano** para el desarrollo y bienestar de toda persona, consagrado en el párrafo quinto del artículo 4° de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, debe ser observado y respetado tanto por las autoridades de los diferentes niveles de gobierno, así como todas las personas integrantes de nuestra Nación, y considerando que toda acción del hombre afecta de forma directa o indirecta al medio ambiente en el que nos desenvolvemos (coexistimos), siempre se tiene que estar al pendiente de no afectar de forma negativa al mismo, y más en las acciones u omisiones que se llevan a cabo en el medio natural, como es el caso que nos ocupa, en la lógica más elevada por la interrelación de los elementos que la componen; postura que se refuerza con el siguiente criterio jurisprudencial que a continuación se cita y se invoca:

Tesis: I.7o.A.1 CS (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2012846 - 8 de 32
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV	Pág. 2866	Tesis Aislada (Constitucional)

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA PERSONA. LA OBLIGACIÓN CORRELATIVA DE SU RESPETO NO SÓLO SE DIRIGE A LAS AUTORIDADES, SINO TAMBIÉN A LOS GOBERNADOS.

A partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 1999, rige un nuevo marco normativo que reconoce el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de la persona, al incorporarlo al párrafo quinto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, atento a la eficacia horizontal de los derechos humanos, la obligación correlativa de su respeto no sólo se dirige a las autoridades, sino también a los gobernados; tan es así que en 2012 se elevó a rango constitucional el diverso principio de responsabilidad para quien provoque daño o deterioro ambiental; de ahí que la importancia del nuevo sistema de justicia ambiental y su legislación secundaria, que reglamenta la figura de responsabilidad por daño al entorno, es evidente desde la óptica de los derechos humanos, pues no sería posible avanzar a la tutela efectiva de las prerrogativas reconocidas por el Texto Constitucional, sin su aplicación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 575/2015. Pastor Vázquez García. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretaria: Perla Fabiola Estrada Ayala.

SANCION IMPUESTA DENTRO DEL EXP. ADMVO. NÚM. PFFPA/21.3/2C.27.2/00059-16.

♦ MULTA de \$219,120.00 (Doscientos diecinueve mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.).



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO
Subdelegación Jurídica

EXPDTE. ADTVO.: PFFPA/21.3/2C.27.2/00059-16.

78

- d) Es importante mencionar, que el **grado de participación** en la comisión de la infracción que nos ocupa por parte de la **DIRECCIÓN DEL AREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA "SIERRA DE QUILA"**, al ser el único responsable de tal ilícito conforme a lo actuado, es del cien por ciento, ya que es el que llevo a cabo las acciones del saneamiento en el predio La Ciénega, y por ende, omitió llevar a cabo la reforestación en tiempo y forma. -----
- e) En relación con las **condiciones económicas** de la **DIRECCIÓN DEL AREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA "SIERRA DE QUILA"**, es importante recalcar que es un organismo perteneciente a la Administración Pública Estatal (Gobierno del Estado de Jalisco) y que por ende, el mismo percibe su presupuesto a ejercer del erario público, sin poder especificarse cuanto es el presupuesto con el que actualmente cuenta. Aunado lo anterior, cabe mencionar que en la comparecencia, no se hace referencia alguna respecto a su situación económica, pese al requerimiento establecido en el multireferido Acuerdo de Emplazamiento. -----
- f) En cuanto a la **Reincidencia**, cabe destacar que del análisis efectuado en los archivos que obran en poder de esta Delegación, tomando en cuenta la infracción cometida y la fecha de ejecución de la misma, la **DIRECCIÓN DEL AREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA "SIERRA DE QUILA"**, no cuenta con Resoluciones Sancionatorias de procedimientos administrativos anteriores en la materia que nos ocupa, por lo que en el presente procedimiento que se resuelve **no se le considera como reincidente.** -----

VI.- Que en virtud de los razonamientos lógicos y jurídicos vertidos en los considerandos que anteceden, los cuales han sido valorados conforme a derecho corresponde, en los que se expresan de manera clara y precisa las circunstancias especiales y particulares del caso concreto que nos ocupa y además se efectúa la debida aplicación de las leyes y de los reglamentos expedidos con anterioridad a la comisión de la irregularidad que nos atañe, y tomando en consideración los daños ocasionados, al igual que los potenciales, relacionados con la comisión de la infracción que nos ocupa (ya descritos con anterioridad), así como la intencionalidad de la parte infractora en la comisión de dicha la infracción, considerando también el que la parte infractora se abstuvo de realizar las erogaciones necesarias para realizar las acciones de reforestación en tiempo y forma relacionadas al saneamiento inspeccionado, la información que respecto a las condiciones económicas de la Dirección que se sanciona se desprende de actuaciones, que en el relación al grado de participación en el hecho irregular, la Dirección infractora es la única responsable (cien por ciento), así también, el carácter de no reincidente de la misma, y el cumplimiento de la medida correctivas impuesta que no se dejó sin efectos; es por lo que, con fundamento en lo señalado por el artículo 164 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo estipulado en el artículo 165 fracción I de la misma Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se determina que por llevar a cabo la **infracción establecida en la fracción XX del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, por la violación a lo establecido en el artículo 120 de la misma Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, derivado del el incumplimiento a lo establecido en el Oficio de Notificación Sanitaria N°. SGPAP.014.02.02.01.207/15, emitido con fecha 07 siete de

SANCION IMPUESTA DENTRO DEL EXP. ADMVO. NÚM. PFFPA/21.3/2C.27.2/00059-16.

❖ MULTA de \$219,120.00 (Doscientos diecinueve mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.).



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO
Subdelegación Jurídica

EXPDTE. ADTVO.: PFPA/21.3/2C.27.2/00059-16.

agosto del año 2015 dos mil quince, por la Delegación en Jalisco de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (punto 11 inciso D subinciso 1); se impone sanción pecuniaria a la DIRECCIÓN DEL AREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA "SIERRA DE QUILA", consistente en MULTA por el equivalente a 3000 tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México) al momento de cometerse la infracción, el cual equivale a la "Unidad de Medida y Actualización" vigente al momento de la comisión de la irregularidad descrita en el presente proveído (consideradas para el efecto las fechas de la visita de inspección de que se trata).-----

En mérito de lo anterior, y una vez agotadas todas sus etapas procesales, y analizados y estudiados, de fondo y forma, la totalidad de las constancias que en autos obran, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160, 163, 164, 165 y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por los artículos 6°, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se: -----

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Conforme a lo fundado y motivado en los Considerandos del I al VI de la presente Resolución Administrativa, con fundamento en lo señalado por el artículo 165 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo estipulado en el artículo 164 fracción II de la misma Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que ve a la infracción establecida en la **fracción XX del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por la violación a lo establecido en el artículo 120 de la misma Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, es por lo que se le impone a la **DIRECCIÓN DEL AREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA "SIERRA DE QUILA"**, sanción consistente en multa por la cantidad de **\$219,120.00 (Doscientos diecinueve mil ciento veinte pesos 20/100 M.N.)** equivalente a **3000 tres mil días de salario mínimo general** en el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México) al momento de cometer la infracción, el cual equivale a la "Unidad de Medida y Actualización" vigente al momento de la comisión de la irregularidad descrita en el presente proveído (consideradas para el efecto las fechas de la visita de inspección de que se trata), y mismo que es de **\$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.)**, lo anterior, conforme a la *Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1° de enero de 2016*, y la *Nota Aclaratoria a la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2016, publicada en la Edición Matutina del 18 de diciembre de 2015*, ambos publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 18 dieciocho del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince, y de acuerdo con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario

SANCION IMPUESTA DENTRO DEL EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/21.3/2C.27.2/00059-16.

♦ MULTA de \$219,120.00 (Doscientos diecinueve mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.).



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

79
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO
Subdelegación Jurídica

EXPDTE. ADTVO.: PFFA/21.3/2C.27.2/00059-16.

mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 veintisiete de enero de 2016 dos mil dieciséis. -----

SEGUNDO.- Considerando los plazos que la Legislación Vigente aplicable otorga a la parte infractora para interponer los medios de impugnación que consideren viables, ante esta Procuraduría (Recurso de Revisión) o ante las instancias jurisdiccionales competentes (Juicio de Nulidad o Amparo), lo anterior, conforme a lo estipulado en el primer párrafo del artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicado supletoriamente, se otorga a la **DIRECCIÓN DEL AREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA "SIERRA DE QUILA"**, el plazo de **30 treinta días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, para que acredite ante esta Autoridad, el haber cubierto el **monto total** de la **multa** que le fue impuesta, para tales efectos, se deberá de seguir las siguientes indicaciones:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx>

Paso 2: Seleccionar el ícono de PAGO de un trámite.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su Usuario y su Contraseña

Paso 5: Seleccionar el ícono (logo) de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de DIRECCIÓN GENERAL: PROFEPA-MULTAS.

Paso 7: Ingresar en el campo de CLAVE DE ARTÍCULO DE LA LFD el número cero (0).

Paso 8: Ingresar en el campo NOMBRE DEL TRÁMITE O SERVICIO: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el ícono de Buscar y dar "enter" en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA que se despliega en la parte inferior de la sección del icono de buscar.

Paso 10: Seleccionar en el campo de ENTIDAD EN LA QUE SE REALIZARA EL SERVICIO: Jalisco (entidad en la que se le sancionó).

Paso 11: Llenar los campos de SERVICIOS y CANTIDAD A PAGAR con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de DESCRIPCIÓN DEL CONCEPTO con el número y la fecha de la presente Resolución Administrativa, así como la Delegación que la emitió (Jalisco).

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla, que se encuentra debajo del cuadro de los datos antes señalados.

Paso 14: Imprimir la "Hoja de ayuda para el pago en ventanilla bancaria" y el "formato eScinco" que se despliegan.

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la Hoja de Ayuda antes descrita.

Paso 16: Presentar ante esta Delegación, mediante escrito libre, el comprobante original del pago realizado, así como la impresión de la "Hoja de ayuda para el pago en ventanilla bancaria" y el "formato eScinco" antes señalados.

Lo anterior, en el entendido que de no hacerlo, se remitirán copias certificadas de la presente Resolución, y de las constancias de notificación respectivas, a la Oficina correspondiente de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de

SANCION IMPUESTA DENTRO DEL EXP. ADMVO. NÚM. PFFA/21.3/2C.27.2/00059-16.

♦ **MULTA de \$219,120.00 (Doscientos diecinueve mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.).**



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO
Subdelegación Jurídica

EXPDTE. ADTVO.: PFPA/21.3/2C.27.2/00059-16.

Jalisco, para que proceda a hacer efectivo el cobro forzoso de la sanción económica impuesta, y una vez ejecutado, se sirva comunicarlo a esta Delegación.

TERCERO.- Se le hace saber a la **DIRECCIÓN DEL AREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA "SIERRA DE QUILA"**, por conducto de su Director el [Redacted] Eliminadas 5 cinco palabras que en caso de inconformidad el **recurso** que procede en contra de la presente Resolución es el de **revisión**, el cual deberá de ser presentado ante esta Delegación dentro los **15 quince días hábiles** posteriores a la notificación del presente proveído, lo anterior, con fundamento en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace del conocimiento de la **DIRECCIÓN DEL AREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA "SIERRA DE QUILA"**, por conducto del [Redacted] Eliminadas 5 cinco palabras en su carácter de Director, que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de ésta Delegación en Jalisco de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones establecidos en dichas Leyes, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, y de las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sin embargo, en relación a lo estipulado en los artículos 98 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obra en autos del presente procedimiento administrativo, fue clasificada, de acuerdo a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como Reservada (de forma temporal), lo que implica que una vez que el presente procedimiento y esta Resolución Administrativa hayan causado estado, estarán a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información. Así también, se les hace saber del derecho que les asistes, para manifestar, hasta antes de que cause estado el presente procedimiento administrativo, su voluntad de que sus datos personales y la información confidencial que estimen pertinente, se incluyan en la publicación, en la inteligencia de que la falta de aprobación expresa, conlleva su consentimiento para que la información concerniente se publique sin supresión de datos.

QUINTO.- Se le hace saber al [Redacted] Eliminadas 4 cuatro palabras en su carácter de **Director del Área de Protección de Flora y Fauna "Sierra de Quila"**, que el expediente citado al rubro del presente acuerdo, se encuentra para su consulta en la Subdelegación Jurídica de ésta Delegación Federal, ubicada en Avenida Plan de San Luis número 1880, Colonia Chapultepec Country, Municipio de Guadalajara, en el estado de Jalisco, Código Postal 44620.

SEXTO.- Con fundamento a lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y de conformidad con el artículo 6° de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, notifíquese el contenido de la presente Resolución a la **DIRECCIÓN DEL AREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA "SIERRA DE QUILA"**, por

SANCION IMPUESTA DENTRO DEL EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/21.3/2C.27.2/00059-16.

♦ MULTA de \$219,120.00 (Doscientos diecinueve mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.).



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO
Subdelegación Jurídica

EXPDTE. ADTVO.: PFFPA/21.3/2C.27.2/00059-16.

conducto del Eliminadas 5 cinco palabras en su carácter de Director de la misma, ubicado en la calle Álvaro Obregón #608, colonia Las Albercas, Tecolotlán, Jalisco (C.P. 48540). Cúmplase.

Así lo Resolvió la **M. en C. Xóchitl Yín Hernández**, Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, con fundamento en los artículos 14 párrafos primero, segundo y cuarto, y 16 párrafos primero, segundo, treceavo y dieciseisavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; conforme las facultades que me confieren los artículos 1º, 2º fracción XXXI, Inciso a), último párrafo, 3º, 4º, 18, 19 todas sus fracciones, 41, 42, 43 todas sus fracciones y último párrafo, 45 fracciones I, II, V Incisos a), b) y c), VIII, IX, X, XI, XII, XVI, XXIII, XXXI, XXXVII, XLVI, XLVIII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, penúltimo párrafo, 47 segundo, tercero cuarto y último párrafos, 68 primero, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos, fracciones IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXVII, XL, XLI, XLII, XLIV y XLIX y último párrafo y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de noviembre de 2012 dos mil doce; el artículo Único, Fracción I, Inciso g) del Acuerdo por el que se describen orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 treinta y uno de agosto de 2011 dos mil once; los artículos Primero, incisos a), b), c), d) y e), Punto 13 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 catorce de febrero de 2013 dos mil trece; los artículos 167, 167 Bis y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; el artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y el artículo 221 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales.

Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
Delegación Jalisco

XYH/JAVN/JJTO

SANCION IMPUESTA DENTRO DEL EXP. ADMVO. NÚM. PFFPA/21.3/2C.27.2/00059-16.

❖ **MULTA de \$219,120.00 (Doscientos diecinueve mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.).**

Con fundamento legal en el artículo 116 párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 113 fracciones I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.